

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CLII - MES VI

Caracas, jueves 10 de abril de 2025

N° 6.897 Extraordinario

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL

Acuerdo mediante el cual se aprueba en todas y cada una de sus partes el Decreto de Estado de Emergencia Económica en la República Bolivariana de Venezuela, dictado por el Ejecutivo Nacional cuya finalidad es adoptar regulaciones, medidas urgentes, excepcionales y necesarias para proteger y preservar el equilibrio económico de la Nación, garantizando a la población el pleno disfrute de sus derechos económicos, políticos, sociales y culturales.

ASAMBLEA NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ACUERDO PARA CONSIDERAR EL DECRETO DE ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA EN LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DICTADO POR EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL NICOLÁS MADURO MOROS

CONSIDERANDO

Que el Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela **Nicolás Maduro Moros**, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales contenidas en los artículos 236 numeral 7, 337, 338 y 339 de la Carta Magna y la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, dictó el Decreto N° 5.118, de fecha 08 de abril de 2025, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.896, extraordinario, de la misma fecha, mediante el cual se dictó el Estado de Emergencia Económica, en todo el territorio nacional, como respuesta inmediata y contundente al impacto de la guerra comercial global iniciada por el gobierno supremacista de los Estados Unidos de América y demás medidas coercitivas unilaterales impuestas contra el pueblo venezolano, las cuales pretenden afectar el aparato productivo interno y alterar el orden económico, político y social de la Nación;

Que el Decreto de Estado de Emergencia Económica faculta al Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela Nicolás Maduro Moros para dictar las medidas necesarias que garanticen el desarrollo y crecimiento económico, tales como dictar regulaciones excepcionales y transitorias para estabilizar la economía; suspender la aplicación y cobro de tributos para proteger el aparato productivo; establecer mecanismos para combatir la evasión fiscal y favorecer la producción nacional; promover la inversión nacional, extranjera y autorizar las contrataciones necesarias para restablecer derechos fundamentales y acceso a servicios esenciales;

Que el Decreto de Estado de Emergencia Económica en la República Bolivariana de Venezuela, suspende por el período que dure el mismo la garantía constitucional de la reserva legal en materia económica, financiera y monetaria, por lo tanto, el Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela **Nicolás Maduro Moros**, podrá dictar medidas de orden social, económico o político ante cualquier situación extraordinaria, en resguardo de los derechos del pueblo venezolano.

ACUERDA

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes el Decreto de Estado de Emergencia Económica en la República Bolivariana de Venezuela, dictado por el Ejecutivo Nacional cuya finalidad es adoptar regulaciones, medidas urgentes, excepcionales y necesarias para proteger y preservar el equilibrio económico de la Nación, garantizando a la población el pleno disfrute de sus derechos económicos, políticos, sociales y culturales.

SEGUNDO. Respaldar las acciones y medidas establecidas en el Decreto de Estado de Emergencia Económica en la República Bolivariana de Venezuela, dictado por el Ejecutivo Nacional para defender la soberanía e independencia del país, garantizando el margen de crecimiento económico en los sectores productivos, en favor del bienestar social de nuestro Pueblo.

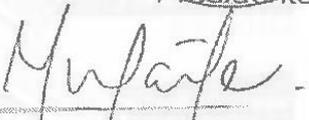
TERCERO. Remitir el Acuerdo a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como máxima autoridad del Poder Judicial de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica Sobre Estados de Excepción.

CUARTO. Publicar el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y dar máxima difusión del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional en concordancia con el artículo 30 de la Ley Orgánica Sobre Estados de Excepción.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los diez días del mes de abril de dos mil veinticinco. Años 214° de la Independencia, 166° de la Federación y 26° de la Revolución Bolivariana.

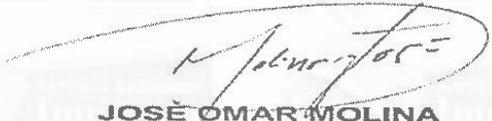


JORGE RODRÍGUEZ GÓMEZ
Presidente de la Asamblea Nacional


PEDRO INFANTE APARICIO
Primer Vicepresidente
de la Asamblea Nacional


AMÉRICA PÉREZ DÁVILA
Segunda Vicepresidenta
de la Asamblea Nacional


MARÍA ALEJANDRA HERNÁNDEZ ALDANA
Secretaria
de la Asamblea Nacional


JOSÉ OMAR MOLINA
Subsecretario
de la Asamblea Nacional

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CLII - MES VI N° 6.897 Extraordinario
Caracas, jueves 10 de abril de 2025

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 4 páginas, costo equivalente
a 11,65 % valor Unidad Tributaria

<http://www.imprentanacional.gob.ve>

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.688 de fecha viernes 25 de febrero de 2022)

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular las publicaciones oficiales de los actos jurídicos del Estado a los fines de garantizar la seguridad jurídica, la transparencia de la actuación pública y el libre acceso del Pueblo al contenido de los mismos, en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 4. La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará con la denominación "Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Efectos de la publicación

Artículo 8. La publicación de los actos jurídicos del Estado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela le otorga carácter público y con fuerza de documento público.

Para que los actos jurídicos del Poder Electoral, Poder Judicial y otras publicaciones oficiales surtan efectos deben ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Reglamento que rige la materia.

Publicación física y digital

Artículo 9. La publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela acoge el sistema mixto que comprenderá uno digital y automatizado, y otro físico. La publicación física deberá contener todo el contenido publicado en la versión digital y automatizada y generará los mismos efectos establecidos en esta Ley, incluyendo su carácter público y de documento público. La contravención de esta disposición generará responsabilidad civil, administrativa y penal, según corresponda.

La Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo establecerá las normas y directrices para el desarrollo, manejo y funcionamiento de las publicaciones digitales y físicas de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el sistema informático de las publicaciones digitales.

Publicaciones oficiales

Artículo 15. El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial podrá dar carácter oficial a las publicaciones y ediciones físicas y digitales de los actos jurídicos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. A tal efecto, deberá dictar un acto que indique las características esenciales de estas publicaciones.

Así mismo, el Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial dictará un acto en el cual establezca los precios de las publicaciones impresas de la Gaceta Oficial, su certificación y los servicios digitales de divulgación y suscripción, así como cualquier otro servicio asociados a sus funciones.